

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.099 · 1975

ORGANIS... DEL ESTADO

Boletín Oficial, 5 de noviembre de 1975 · 7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Organismos del Estado

ORGANISMOS DEL ESTADO

LEY N° 21.099

Organismos autorizados a utilizar el microfilmación de documentos relacionados con seguridad social.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Las cajas nacionales de previsión y la Dirección Nacional de Recaudación Previsional podrán utilizar el procedimiento de microfilmación para la documentación incorporada a los expedientes resueltos en forma definitiva y para toda otra de conservación necesaria en sus archivos.

Los organismos mencionados en el párrafo anterior podrán, asimismo, proceder a la eliminación, en las condiciones que establezca la reglamentación, de la documentación y expedientes que hayan ingresado en sus archivos cuya conservación o microfilmación no resulte necesaria.

El Poder Ejecutivo queda facultado para extender las autorizaciones precedentes a otros organismos de seguridad social.

ARTÍCULO 2°. El microfilm y sus fotocopias, obtenidas conforme al procedimiento establecido en esta ley, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que los originales.

ARTÍCULO 3°. El procedimiento de microfilmación deberá asegurar la obtención de copias íntegras, nítidas y fieles de los documentos originales.

Queda prohibida la ejecución de recortes, dobleces o enmendaduras en los originales y cualquier arbitrio tendiente a suprimir, modificar o alterar en todo o en parte sus constancias. La infracción a esas prohibiciones hará incurrir a los autores y partícipes en las penas previstas por el Código Penal para la falsificación de documentos en general.

ARTÍCULO 4°. El microfilme y sus fotocopias serán autenticados por dos (2) funcionarios autorizados por los organismos mencionados en el artículo 1º. Para que las fotocopias tengan el valor reconocido en el artículo 2º, en la certificación deberá mencionarse el número de orden del rollo o cinta respectiva.

ARTÍCULO 5°. Los organismos mencionados en el artículo 1º podrán destruir los documentos originales después de haber verificado las condiciones de eficacia del microfilme determinadas en el primer párrafo del artículo 3º.

ARTÍCULO 6°. La documentación de propiedad de terceros podrá ser destruida después de transcurrido el plazo que fije la reglamentación, contado desde que ha sido puesta a disposición de aquéllos por los medios y procedimientos que aquélla establezca.

Transcurrido ese plazo sin que haya sido reclamada la devolución o conservación de la documentación, caducará todo derecho a objetar el procedimiento técnico a que fue

sometida y el destino posterior dado a la misma.

La eliminación de los documentos podrá ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total.

No serán destruidos, total o parcialmente, los expedientes o documentos que tengan interés social o histórico.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve dias del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA N. SANCHEZ TORANZO D. Caressi L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.099 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



VEREDICTA LEYES

Organismos del Estado. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).